

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La cuantía denunciada asciende a la suma de \$7.84.140,00 M.Cte.  
Palmira, septiembre 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-3110-003-2021-00327-00**

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto ha recibido esta sede judicial la demanda de sucesión intestada y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del causante JOSE HERNANDO ARANGO CALLE que por conducto de apoderada presenta la señora LIBIA DAVILA MONA en calidad de compañera permanente sobreviviente. Al efectuarse su revisión encuentra que la cuantía del bien denunciado como relicto asciende a \$7.84.140,00.

El Decreto 2272 de 1989, en virtud del cual se organizó la jurisdicción de familia, estableció en su artículo 5º, la competencia a raíz de la cual los Jueces de Familia conocerían de conformidad con el procedimiento señalado en la ley los asuntos que se establecieron taxativamente. Y es así como se indico en el parágrafo 1º numeral 11, que es de conocimiento de esa jurisdicción en primera instancia de los **procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.**

El artículo 25 del C. G. del P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* la cual, en la actualidad, asciende a la suma de \$136.101.00.00.

Por su parte los arts. 17 y 18 del C. G. del P. los cuales establecen la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, preceptúan que dichos jueces conocerán de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

El total de los bienes relictos que componen este sucesorio, como ha quedado visto, asciende a un total de \$7.84.140,00 encuadrando la acción, en consecuencia, como inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo que éste despacho judicial carece de competencia en razón de la cuantía para conocer de la misma, siendo el competente para conocer de ella, el Juez Civil Municipal de ésta

ciudad, razón por la cual, debe rechazarse de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle, para que si le corresponde avoque su conocimiento. Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda de del causante JOSE HERNANDO ARANGO CALLE que por conducto de apoderada presenta la señora LIBIA DAVILA MONA en calidad de compañera permanente sobreviviente.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

3º. OFICIESE a la oficina de Reparto para efectos de la compensación que corresponde

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Promiscuo 003 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cae83d1397c19856af4ec787f25568da2a502367fd4bb17494e22eaf9a020**

Documento generado en 16/09/2021 05:56:14 p. m.